



# Conferencia de los Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general  
1 de octubre de 2014  
Español  
Original: inglés

## Grupo de Examen de la Aplicación

Sexto período de sesiones

Viena, 1 a 5 de junio de 2015

Tema 2 del programa provisional\*\*

Examen de la aplicación de la Convención de las  
Naciones Unidas contra la Corrupción

### Resumen

### Nota de la Secretaría

### Adición

## Índice

	<i>Página</i>
II. Resumen .....	2
Dominica .....	2

\* Publicado nuevamente por razones técnicas el 26 de marzo de 2015.

\*\* CAC/COSP/IRG/2015/1.



## II. Resumen

### Dominica

#### 1. **Introducción: Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por Dominica en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción**

Dominica se adhirió a la Convención el 28 de mayo de 2010. El ordenamiento jurídico nacional se basa en el derecho anglosajón. Dominica cuenta con un proceso penal contradictorio/acusatorio. Los tratados ratificados por Dominica no se aplican automáticamente, sino que se han de incorporar en su legislación y, por consiguiente, su aplicación no es directa. Las normas fundamentales en materia penal emanan del derecho consuetudinario y de diversas leyes, como el código penal y ley de procedimiento penal, la ley de (prevención del) blanqueo de dinero y la ley de integridad de los cargos públicos.

Dominica ha reformado su marco jurídico para fortalecer su régimen de lucha contra la corrupción. La piedra angular en esta lucha es la ley de integridad de los cargos públicos, que fue aprobada por el Parlamento el 30 de abril de 2003. La orden de entrada en vigor de la ley de 2008 de integridad de los cargos públicos señalaba el 1 de septiembre de 2008 como la fecha en que habría de entrar en vigor la ley en cuestión. Esta ley dispone la creación de una Comisión de Integridad con el fin de establecer la integridad y la rendición de cuentas entre los funcionarios públicos.

Las instituciones más destacadas en la lucha contra la corrupción son la Dependencia de Inteligencia Financiera, la Policía, el Departamento de Aduanas, el Director del Ministerio Público, la Comisión de Integridad y el Ministerio de Relaciones Exteriores.

#### 2. **Capítulo III: Penalización y aplicación de la ley**

##### 2.1. **Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen**

*Soborno y tráfico de influencias (arts. 15, 16, 18 y 21)*

El artículo 37 de la ley de integridad de los cargos públicos establece el concepto de funcionario público a efectos penales. Basándose en esta disposición y en su interpretación judicial, el concepto de “funcionario público” se define en términos amplios. Sin embargo, se limita a los funcionarios públicos de alto rango y excluye el poder judicial.

El soborno activo se define en el artículo 38 1) de la ley de integridad de los cargos públicos, que abarca explícitamente algunos elementos del delito de soborno activo, excepto los elementos de “promesa” y “concesión”. El soborno pasivo está regulado en el artículo 38 2) de la misma ley. Estos delitos no comprenden los elementos de conducta indirecta y beneficio para terceros.

Dominica carece de normas jurídicas en materia de soborno transnacional.

El tráfico de influencias activo y pasivo está regulado en el artículo 39 de la ley de integridad de los cargos públicos. Sin embargo, estas definiciones no comprenden todos los elementos y su esfera de aplicación es limitada (adquisiciones, funcionario público). En el artículo 42 2) de la ley de integridad de los cargos públicos se

define la influencia indebida en un proceso penal conexo a los delitos tipificados en dicha ley.

No se ha establecido una definición jurídica del soborno activo en el sector privado. El soborno pasivo en el sector privado está regulado en la ley de sociedades cooperativas y en la ley de sociedades inmobiliarias, que se aplican a un segmento limitado del sector privado y no abarcan todos los elementos previstos en la Convención.

*Blanqueo de dinero, encubrimiento (arts. 23 y 24)*

El delito de blanqueo de dinero queda recogido en el artículo 3 1) c) de la ley de 2011 de (prevención del) blanqueo de dinero. Esta norma no contempla los elementos de “adquisición” o “utilización” de los bienes obtenidos de forma delictiva; sin embargo, estos elementos se pueden dar por incluidos al interpretar la norma en vigor. El elemento de encubrimiento solo se regula en términos generales. Todos los delitos de corrupción se consideran delitos determinantes.

El encubrimiento está regulado en la legislación contra el blanqueo de dinero y no existe un reglamento más genérico; sin embargo, nada indica que el reglamento actual incluya la retención continua.

*Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito (arts. 17, 19, 20 y 22)*

Dominica no ha promulgado legislación que se ocupe específicamente de la malversación o peculado en el sector público o privado. No obstante, los actos descritos en el artículo 17 de la Convención están tipificados en la ley número 38 de 1982 relativa al hurto, enmendada en 1995 y 2010, que abarca el hurto y la apropiación indebida en términos generales.

De modo similar, tampoco hay un reglamento en materia del abuso de funciones.

El enriquecimiento ilícito está penalizado en el artículo 47 1) de la ley de integridad de los cargos públicos. Si un funcionario público abandona el funcionariado, deberá seguir declarando sus bienes dos años más y puede ser enjuiciado en los cinco años siguientes.

*Obstrucción de la justicia (art. 25)*

La conducta descrita en el artículo 25, párrafo a), no está regulada. El artículo 54 de la ley de integridad de los cargos públicos define la conducta descrita en el artículo 25, párrafo b); sin embargo, solo se refiere a los funcionarios de la Comisión de Integridad.

*Responsabilidad de las personas jurídicas (art. 26)*

Está prevista la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de los delitos tipificados en la ley de (prevención del) blanqueo de dinero y en los artículos del 1 al 4 de la ley núm. 18 de 2008, relativa a la Unidad de Servicios Financieros.

Los artículos 3, 11 y 22 de la ley núm. 16 de 2005 de actividades bancarias hacen referencia a la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas.

El artículo 114 de la ley núm. 10 de 1996 de empresas comerciales internacionales y los artículos 7 y 68 de la ley núm. 2 de 2011 de sociedades cooperativas tratan de la responsabilidad civil de las personas jurídicas.

*Participación y tentativa (art. 27)*

Las diferentes formas de participación en delitos de corrupción se regulan en el artículo 41 de la ley de integridad de los cargos públicos, el artículo 7 del código penal y ley de procedimiento penal y en el artículo 3 2) de la ley de 2011 de (prevención del) blanqueo de dinero. Asimismo, la tentativa se contempla en los artículos 35 y 36 del código penal y ley de procedimiento penal, sujeta a la discreción de un juez.

*Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (arts. 30 y 37)*

Todos los delitos mencionados anteriormente podrían ser castigados con penas de prisión, multas e inhabilitación, y con el decomiso del producto del delito, tomando en consideración para ello la gravedad de los correspondientes delitos.

El régimen jurídico ofrece prerrogativas jurisdiccionales al Presidente solo durante su mandato.

El enjuiciamiento se rige por el principio de oportunidad de investigación y acusación.

En cuanto a las alternativas a la prisión preventiva, si bien las fianzas están reguladas, se aplican solo a los delitos castigados con penas inferiores a dos años de prisión y, por lo tanto, no se pueden aplicar a delitos de corrupción.

Si bien no existe un reglamento específico al respecto, las autoridades de Dominica imponen en la práctica penas de suspensión, reasignación, traslado o inhabilitación de los funcionarios públicos acusados de un delito.

Cualquier medida disciplinaria adoptada es responsabilidad de la Comisión de Administración Pública; sin embargo, las normas pertinentes excluyen a los funcionarios de rango inferior.

En lo que respecta a la colaboración con el sistema judicial, la cooperación sustancial podría considerarse una circunstancia atenuante al imponer la pena. No existe marco jurídico alguno que prevea la protección de las personas que colaboran con la justicia.

*Protección de testigos y denunciantes (arts. 32 y 33)*

Se observó la ausencia de legislación o de programas de protección de testigos, peritos y víctimas, así como de protección de los denunciantes de irregularidades. Existe un proyecto de ley de protección de testigos.

*Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (arts. 31 y 40)*

La ley sobre el producto del delito, la ley de integridad de los cargos públicos y la ley de (prevención del) blanqueo de dinero prevén el decomiso de los productos e instrumentos utilizados para cometer un delito, pero no de los instrumentos destinados a utilizarse para cometer un delito. La incautación está regulada solo en relación con el blanqueo de

dinero, y una orden de embargo preventivo pierde su valor jurídico transcurridos siete días si el presunto autor del delito no es acusado en ese lapso de tiempo.

No existe régimen alguno para gestionar los bienes decomisados, ni tampoco un régimen amplio para gestionar los bienes incautados. El sistema de decomiso en Dominica se basa en la condena penal y en el valor del producto del delito y, por consiguiente, incluye el producto transformado en otros bienes, entremezclado con bienes de fuentes lícitas, e ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito. Los derechos de terceros de buena fe quedan regulados solo en relación con el decomiso y la incautación por delitos de blanqueo de dinero.

Para levantar el secreto bancario se requiere autorización judicial.

*Prescripción; antecedentes penales (arts. 29 y 41)*

El plazo de prescripción es de seis años. Además, la ley de integridad de los cargos públicos establece que los funcionarios públicos pueden ser enjuiciados hasta cinco años después de haber cesado en sus funciones.

Una condena previa en cualquier Estado miembro de la Organización de Estados del Caribe Oriental podría usarse en contra del detenido, pero esta disposición excluye los fallos condenatorios dictados en otros Estados.

*Jurisdicción (art. 42)*

La ley de integridad de los cargos públicos y el código penal y ley de procedimiento penal no tratan la cuestión de la jurisdicción. Existen normas en materia de jurisdicción en la ley de (prevención del) blanqueo de dinero, pero no abarcan actos de participación en los delitos determinantes de blanqueo de dinero cometidos en el extranjero.

*Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (arts. 34 y 35)*

No existe un reglamento sobre la eliminación de las consecuencias de los actos de corrupción.

Toda persona o entidad que se considere agraviada tiene a su disposición tribunales civiles y penales para exigir la indemnización que proceda. Se observó que se prefieren los tribunales civiles, dado que los requisitos probatorios exigidos son menores.

*Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (arts. 36, 38 y 39)*

Las instituciones más destacadas en la lucha contra la corrupción son la Comisión de Integridad, la Dependencia de Inteligencia Financiera, la Policía, el Departamento de Aduanas y el Director del Ministerio Público.

Si bien no se ha designado ningún organismo como encargado de la coordinación, hay un elevado nivel de cooperación entre los organismos nacionales responsables de investigar y enjuiciar los delitos que cuentan con operaciones conjuntas.

También es buena la cooperación entre el sector privado y las autoridades, que debería incrementarse. No se han tomado medidas para alentar a los ciudadanos a denunciar casos de corrupción.

## 2.2. Logros y buenas prácticas

- Dominica cuenta con un marco legislativo en el que se incluyen la ley de integridad de los cargos públicos, en virtud de la cual se creó una Comisión de Integridad; la ley de (prevención del) blanqueo de dinero; la ley de intercambio de información tributaria; la ley de extradición; y la ley de asistencia recíproca en asuntos penales, que permiten la aplicación de varias disposiciones de la Convención.
- Hay un elevado nivel de cooperación entre los organismos nacionales responsables de la investigación y el enjuiciamiento de los delitos de corrupción, así como entre estos y las autoridades públicas del país.

## 2.3. Problemas en la aplicación

- En términos generales, se recomendó adaptar el concepto de funcionario público a la definición del artículo 2 de la Convención.
- Además, se observó una falta de estadísticas y de ejemplos concretos de la aplicación de la Convención, y se recomendó crear una base de datos para generar estadísticas que muestren no solo los tipos de casos tratados, sino también el tiempo que ha llevado resolverlos.

Se formularon las siguientes recomendaciones, por artículo:

- Artículo 15 a): Modificar el delito de soborno activo de funcionarios públicos para incluir los elementos de “promesa” y “concesión” y los beneficios para terceros. Respecto al elemento “sin justificación razonable”, sería recomendable establecer normas que uniformaran el tratamiento de los casos y evitar así la impunidad en los casos de soborno.
- Artículo 15 b): Complementar el artículo 38, párrafo 2, para incluir las formas de conducta directa e indirecta en todas las modalidades, y los beneficios para terceros. En lo que respecta al elemento “sin justificación razonable”, sería recomendable establecer normas que definieran los casos en que un funcionario tiene autoridad legal, establecer los casos de justificación razonable y ayudar a unificar el tratamiento de los casos para evitar la impunidad en los casos de soborno.
- Artículo 16, párrafo 1: Penalizar el soborno activo de funcionarios públicos extranjeros y funcionarios de organizaciones internacionales públicas.
- Artículo 16, párrafos 2, 19, 21 a): Considerar la posibilidad de penalizar el soborno pasivo de funcionarios públicos extranjeros y funcionarios de organizaciones internacionales públicas, el abuso de funciones, y el soborno activo en el sector privado.
- Artículo 17: Incluir una disposición específica sobre la apropiación indebida en el sector público.
- Artículo 18: Considerar la posibilidad de incluir los elementos de “concesión o promesa”, los beneficios para terceros, y las formas de conducta directa e indirecta, y expandir la esfera de aplicación de la norma.

- Artículo 21 b): Considerar la posibilidad de modificar el delito para que abarque todas las entidades del sector privado y todos los elementos, como la “solicitud” o el “abandono de deberes”.
- Artículo 22: Considerar la posibilidad de adaptar la legislación para que abarque el elemento distintivo de la malversación o peculado, de modo que se prevean sanciones específicas para las personas a quienes se hayan confiado bienes, fondos o títulos privados “en virtud de su cargo”.
- Artículo 23: Especificar el verbo “encubrir” para definir su alcance; ofrecer una copia de la legislación en materia de lucha contra el blanqueo de dinero al Secretario General de las Naciones Unidas.
- Artículo 24: Considerar la posibilidad de modificar el delito de blanqueo de dinero para que incluya el elemento de retención continua.
- Artículo 25 a): Penalizar la obstrucción de la justicia tal y como se describe en la disposición mencionada.
- Artículo 25 b): Expandir la norma para que abarque a los funcionarios judiciales y de los organismos encargados de hacer cumplir la ley.
- Artículo 26: Considerar la posibilidad de ampliar la responsabilidad de las personas jurídicas a todos los delitos tipificados en la Convención.
- Artículo 27, párrafo 2: Garantizar que la tentativa tenga obligatoriamente consideración de delito. Si el poder judicial no interpreta la legislación de esta manera, podría inferirse la necesidad de una reforma legislativa.
- Artículo 27, párrafo 3: Dominica podría adoptar medidas para definir la preparación con miras a cometer un delito.
- Artículo 28: Teniendo presente que la ley de (prevención del) blanqueo de dinero contiene una disposición específica, considerar la posibilidad de ampliarla a todos los delitos de corrupción.
- Artículo 29: Considerar la posibilidad de establecer legislación relativa a la interrupción de la prescripción y a los prófugos de la justicia.
- Artículo 30: Párrafo 2: Considerar la posibilidad de revisar la inmunidad penal del Presidente de Dominica durante su mandato. Párrafo 3: Establecer criterios objetivos para el inicio y la continuación de investigaciones con el fin de evitar fallos arbitrarios, y garantizar que el ministerio público tiene el control de las investigaciones y de las denuncias realizadas ante la Policía. Párrafo 5: Tomar medidas que garanticen que, al conceder la libertad anticipada o la libertad condicional, se tiene en cuenta la gravedad de los delitos de corrupción. Párrafos 6 y 7: Considerar la posibilidad de crear legislación pertinente. Párrafo 8: Unificar las normas del sistema disciplinario, tomando en consideración la necesidad de crear un sistema que permita la independencia del ordenamiento administrativo respecto del ordenamiento penal. Párrafo 10: Apoyar la reinserción social de las personas condenadas por delitos de corrupción.
- Artículo 31: Párrafo 1: Regular el decomiso de bienes “destinados a utilizarse” en la comisión de delitos. Párrafo 2: Regular la incautación o embargo preventivo del producto y los instrumentos de cualquier delito de corrupción;

considerar la posibilidad de ampliar el plazo de siete días de una orden de embargo preventivo. Párrafo 3: Regular de manera exhaustiva la gestión, por parte de las autoridades competentes, de los bienes incautados, embargados preventivamente o decomisados, incluidos los bienes más complejos, y crear las capacidades pertinentes. Párrafo 8: Considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso en casos de corrupción. Párrafo 9: Garantizar mecanismos de protección del derecho de terceros de buena fe en el sistema de decomiso e incautación o embargo preventivo para todos los delitos, no solo los de blanqueo de dinero.

- Artículo 32: Adoptar las medidas legislativas e institucionales que proceda para proteger a los testigos, peritos y víctimas. Promover la aprobación del proyecto de ley de protección de testigos, actualmente ante el Parlamento. Adoptar medidas apropiadas para que las víctimas puedan presentar sus opiniones y preocupaciones.
- Artículo 33: Considerar la posibilidad de ofrecer protección contra el trato injustificado a las personas que denuncien delitos de corrupción.
- Artículo 34: Considerar la posibilidad de adoptar normas jurídicas que hagan frente a las consecuencias de los actos de corrupción.
- Artículo 36: Asignar los recursos humanos necesarios para que la Comisión de Integridad y el Director del Ministerio Público realicen su labor eficazmente, y desarrollar capacidades locales para los funcionarios de la Comisión, el Director del Ministerio Público y la Dependencia de Inteligencia Financiera.
- Artículo 36: Proporcionar autonomía funcional y financiera a la Comisión de Integridad y al Director del Ministerio Público.
- Artículo 36: Por lo que respecta a la Comisión de Integridad:
  - Definir objetivamente el alcance de la potestad discrecional para llevar a cabo una investigación o desestimarla.
  - Crear un órgano investigador para casos de corrupción.
  - Asignar los recursos humanos necesarios para que la Comisión de Integridad y el Director del Ministerio Público realicen su labor con eficacia, y desarrollar capacidades locales.
  - Proporcionar los medios necesarios con el fin de crear una biblioteca jurídica para la Comisión de Integridad.
  - Proporcionar asistencia técnica para combatir la corrupción mediante la capacitación y el desarrollo de la capacidad de los miembros de la Comisión, el Director del Ministerio Público y la Dependencia de Inteligencia Financiera.
  - Negociar los mecanismos necesarios para proporcionar autonomía funcional y financiera a la Comisión de Integridad y a la Oficina de Dirección del Ministerio Público con el fin de garantizar la sostenibilidad de ambas instituciones. La Comisión de Integridad dispondría entonces de un presupuesto asignado por el Parlamento para garantizar su independencia funcional.



- Proporcionar asistencia técnica para fortalecer la capacidad de investigación de la Comisión de Integridad, la Dependencia de Inteligencia Financiera, la Oficina del Fiscal General y la Policía.
- Artículo 37: Considerar la posibilidad de conceder inmunidad judicial a las personas que colaboren con la justicia; crear un marco jurídico para su protección; considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos en materia de colaboración con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley de otros Estados partes.
- Artículo 38: Considerar la posibilidad de impartir capacitación en materia de prevención a los organismos nacionales responsables de las investigaciones contra la corrupción.
- Artículo 39: Considerar la posibilidad de adoptar medidas para alentar la denuncia de delitos.
- Artículo 41: Dominica podría ampliar a todos los Estados partes en la Convención el ámbito de aplicación del reglamento en virtud del cual se toman en consideración, en los procedimientos penales, las condenas anteriores en otro Estado.
- Artículo 42: Establecer normas relativas a la jurisdicción para los delitos de corrupción que contemplen todos los elementos que abarca este artículo.

#### **2.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención**

- Artículos 15 y 16: Resumen de buenas prácticas y experiencia adquirida; asistencia *in situ* a cargo de un experto en lucha contra la corrupción; elaboración de un plan de acción para la aplicación, y fomento de la capacidad de los empleados de la Comisión de Integridad, investigadores y personal operativo.
- Artículo 17: Redacción de textos legislativos; legislación modelo.
- Artículo 18: Asistencia *in situ* a cargo de un experto en lucha contra la corrupción; elaboración de un plan de acción para la aplicación.
- Artículo 19: Legislación modelo y redacción de textos legislativos.
- Artículo 20: Asistencia *in situ* a cargo de un experto en lucha contra la corrupción; elaboración de un plan de acción para la aplicación.
- Artículo 21: Resumen de buenas prácticas y experiencia adquirida; legislación modelo; redacción de textos legislativos; asesoramiento jurídico; asistencia *in situ* a cargo de un experto en lucha contra la corrupción; elaboración de un plan de acción para la aplicación.
- Artículo 22: Resumen de buenas prácticas y experiencia adquirida; legislación modelo y redacción de textos legislativos.
- Artículo 23: Legislación modelo; redacción de textos legislativos; asesoramiento jurídico; asistencia en el fomento de la capacidad de análisis e investigación forenses.
- Artículo 24: Resumen de buenas prácticas y experiencia adquirida; legislación modelo; redacción de textos legislativos; asesoramiento jurídico; asistencia

*in situ* a cargo de un experto en lucha contra la corrupción; elaboración de un plan de acción para la aplicación.

- Artículo 25: Legislación modelo; redacción de textos legislativos.
- Artículo 26: Resumen de buenas prácticas y experiencia adquirida; redacción de textos legislativos; asesoramiento jurídico; asistencia *in situ* a cargo de un experto en lucha contra la corrupción; legislación modelo; elaboración de un plan de acción para la aplicación.
- Artículo 29: Redacción de textos legislativos; asesoramiento jurídico; legislación modelo.
- Artículo 30: Redacción de textos legislativos; asesoramiento jurídico; legislación modelo.
- Artículo 31: Resumen de buenas prácticas y experiencia adquirida; legislación modelo; redacción de textos legislativos; asesoramiento jurídico; asistencia *in situ* a cargo de un experto en lucha contra la corrupción; programas de fomento de la capacidad de las autoridades encargadas de identificar y rastrear activos o instrumentos; programas de fomento de la capacidad de las autoridades encargadas de crear y administrar sistemas de gestión de bienes embargados preventivamente, incautados o decomisados.
- Artículo 32: Resumen de buenas prácticas y experiencia adquirida; legislación modelo; asesoramiento jurídico; asistencia *in situ* a cargo de un experto en lucha contra la corrupción; acuerdos y arreglos modelo; programas de fomento de la capacidad de las autoridades encargadas de crear y administrar programas de protección de testigos, peritos y víctimas.
- Artículo 33: Resumen de buenas prácticas y experiencia adquirida; legislación modelo; asistencia *in situ* a cargo de un experto en lucha contra la corrupción; programas de fomento de la capacidad de las autoridades encargadas de crear y administrar programas de protección de denunciantes de irregularidades.
- Artículo 35: Resumen de buenas prácticas y experiencia adquirida; asesoramiento jurídico; asistencia *in situ* a cargo de un experto en lucha contra la corrupción.
- Artículo 36: Fomento de la capacidad de los funcionarios que desempeñan funciones técnicas dentro de la Dependencia de Inteligencia Financiera en materia de investigación y análisis forenses, uso adecuado de los programas informáticos; fortalecimiento de la capacidad de investigación de la Comisión de Integridad; fortalecimiento de las capacidades del Director del Ministerio Público y la Policía.
- Artículo 37: Resumen de buenas prácticas y experiencia adquirida; legislación modelo; redacción de textos legislativos; asesoramiento jurídico; asistencia *in situ* a cargo de un experto en lucha contra la corrupción; programas de fomento de la capacidad de las autoridades encargadas de crear y administrar programas de protección.
- Artículo 38: Resumen de buenas prácticas y experiencia adquirida; asesoramiento jurídico; asistencia *in situ* a cargo de un experto en lucha contra la corrupción.

- Artículo 39: Resumen de buenas prácticas y experiencia adquirida; legislación modelo; asesoramiento jurídico; asistencia *in situ* a cargo de un experto en lucha contra la corrupción; elaboración de un plan de acción para la aplicación.
- Artículo 40: Resumen de buenas prácticas y experiencia adquirida; asesoramiento jurídico; programas de creación de capacidad para las autoridades legislativas e investigadoras pertinentes.
- Artículo 42: Resumen de buenas prácticas y experiencia adquirida; redacción de textos legislativos; asesoramiento jurídico; programas de fomento de la capacidad de las autoridades investigadoras, fiscales o judiciales en materia de cooperación transfronteriza y mecanismos de coordinación.

### 3. Capítulo IV: Cooperación internacional

#### 3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

*Extradición; traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (arts. 44, 45 y 47)*

La extradición en Dominica está regulada en la ley de extradición, capítulo 12:04, de la legislación revisada de Dominica de 1981 (aprobada en 1983) y autorizada por sus normas y reglamentos legislativos de 1990.

Los requisitos para la extradición son la doble incriminación, una pena mínima de 12 meses de prisión, y que los delitos estén incluidos en el anexo de la ley de extradición (*Numerus Clausus*). De entre los delitos de corrupción, el anexo solo incluye el soborno, la malversación o peculado y el blanqueo de dinero. No se contempla la extradición por delitos accesorios.

En sus relaciones con otros miembros del Commonwealth, Dominica no supedita la extradición a la existencia de un tratado, pero sí lo hace con los Estados ajenos al Commonwealth; si bien, en ausencia de un tratado, el Director del Ministerio Público está autorizado a aceptar una solicitud de extradición si cumple con determinadas condiciones. Dominica no puede usar la Convención como base jurídica para la extradición.

La ley de extradición permite la detención de personas reclamadas.

Dominica no presenta impedimento alguno para extraditar a sus nacionales y garantiza un tratamiento justo de los acusados. La extradición por delitos fiscales no está restringida.

Dominica no dispone de estadísticas sobre extradición.

Dominica tiene algunos tratados de extradición bilaterales y multilaterales.

La ley de 2009 de repatriación de presos prevé la conclusión de acuerdos internacionales para el traslado de personas condenadas a cumplir una pena. Dominica ha celebrado un acuerdo de esa índole.

Dominica no ha adoptado medidas para aplicar la remisión de actuaciones penales. Sin embargo, la autoridad central tiene la potestad de determinar la mejor jurisdicción para las actuaciones.

*Asistencia judicial recíproca (art. 46)*

La asistencia judicial recíproca se regula en la ley de 1990 de asistencia recíproca en asuntos penales y en tratados bilaterales celebrados por Dominica. Las partes II y III de la ley son aplicables a los Estados miembros del Commonwealth, a cualquier país que tenga un tratado bilateral con Dominica o que sea Estado parte de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, de 1988. La parte IV se refiere a los Estados externos. No obstante, Dominica no supedita la provisión de asistencia judicial a la existencia de un tratado, sino que actúa de acuerdo con el principio de reciprocidad.

A falta de una cláusula jurídica, la transmisión espontánea de información puede darse en la práctica; sin embargo, no existen casos de aplicación.

Dominica aplica un requisito estricto de doble incriminación, aunque de conformidad con el artículo 6 de la ley de asistencia recíproca se podría aplicar un requisito más amplio. Las diferencias en la denominación de los delitos entre dos jurisdicciones no constituye un impedimento para prestar asistencia.

El traslado de una persona a otro Estado para fines de identificación, para prestar testimonio u otros procesos solo está regulado en relación con otros países del Commonwealth y con los países a los que se aplican las partes II y III de la ley.

Entre los motivos para denegar solicitudes de asistencia judicial no se mencionan ni el secreto bancario ni las cuestiones tributarias.

La autoridad central es el Fiscal General. El cargo de Fiscal General lo ocupa un ex magistrado, que es quien dirige la Oficina del Fiscal General. El procedimiento oficial se tramita directamente a través de las autoridades centrales. Toda solicitud enviada por conducto de la autoridad central ha de presentarse por escrito.

Dominica puede prestar asistencia con arreglo a los procedimientos especificados en la solicitud, en la medida en que no se contravenga el derecho interno.

Aunque la legislación no contiene objeción alguna al respecto, Dominica aún no celebra audiencias en que presten declaración testigos o peritos por videoconferencia.

Dominica debe fundamentar debidamente toda denegación de asistencia, salvo cuando se trate de solicitudes de traslado de personas detenidas con el fin de ser entregadas.

*Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (arts. 48, 49 y 50)*

En lo que respecta a la cooperación en materia de cumplimiento de la ley, la Dependencia de Inteligencia Financiera de Dominica y el Fiscal General cooperan plenamente con sus homólogos mediante memorandos de entendimiento y canales oficiosos. El envío de solicitudes de asistencia entre servicios policiales se realiza por conducto de la INTERPOL.

Aún no se han creado equipos mixtos de investigación.

El uso de técnicas especiales de investigación no está regulado en Dominica, aunque hay consideraciones al respecto.

### 3.2. Logros y buenas prácticas

- Se observaron buenas prácticas en el ámbito de la cooperación oficiosa entre los organismos nacionales encargados de la investigación en el enjuiciamiento de delitos de corrupción, y una cooperación fluida entre la Dependencia de Inteligencia Financiera y sus homólogos regionales.

### 3.3. Problemas en la aplicación

Se realizaron las siguientes recomendaciones, por artículo:

- Artículo 44:
  - Llevar un registro de las solicitudes de asistencia judicial y de extradición que incluya el tiempo necesario para tramitar las solicitudes.
  - Dominica podría permitir la extradición en ausencia del requisito de doble incriminación, y la extradición por delitos conexos.
  - Velar por que todos los delitos de corrupción se consideren extraditables y figuren en los futuros tratados bilaterales.
  - Considerar la posibilidad de utilizar la Convención como base jurídica para la extradición o, de lo contrario, aplicar las partes II y III de la ley de extradición a todos los Estados partes en la Convención.
  - Regular los criterios de intervención del Fiscal General en relación con la extradición cuando esta no se base en un tratado.
  - Ampliar la celebración de tratados de extradición bilaterales y multilaterales con los Estados partes en la Convención.
  - Notificar al Secretario General en relación con la utilización de la Convención como base jurídica para la extradición.
  - Incluir normas en la legislación nacional y en los tratados para simplificar y agilizar los procedimientos de extradición.
- Artículo 45: Celebrar acuerdos adicionales sobre el traslado de personas condenadas a cumplir una pena.
- Artículo 46:
  - Utilizar la Convención como base jurídica o, en caso contrario, aplicar las partes II y III de la ley de asistencia recíproca en asuntos penales a todos los Estados partes en la Convención contra la Corrupción.
  - Seguir prestando asistencia de conformidad con el principio de reciprocidad.
  - Más concretamente, regular la autorización de medidas cautelares, como el embargo preventivo y la incautación de bienes, en el contexto de la asistencia judicial.
  - Prestar asistencia que no entrañe medidas coercitivas en ausencia de doble incriminación.
  - En relación con los detenidos que son trasladados para prestar testimonio u otros fines, adoptar un reglamento para los países que no son miembros

del Commonwealth y a los que no se pueden aplicar las partes II y III de la ley.

- Informar al Secretario General de la autoridad central y del idioma exigido para las solicitudes de asistencia.
  - Cuando sea posible, y cuando los Estados partes estén conformes, considerar la posibilidad de aceptar solicitudes de asistencia judicial, en casos urgentes, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal.
  - Dominica podría aplicar el mecanismo de videoconferencia para las audiencias con testigos. Aplicar el principio de especialidad en la práctica.
  - Regular la obligación de justificar toda denegación de asistencia, en todos los casos.
  - Aplicar la Convención directamente en casos en que se necesite diferir la asistencia si esta interfiere en las actuaciones judiciales en curso.
  - Adoptar un sistema que contemple la absorción de los costos ordinarios de una solicitud.
  - Proporcionar un marco jurídico para la cooperación sobre la base de la reciprocidad.
  - Celebrar acuerdos bilaterales adicionales.
- Artículo 47: Aplicar las medidas necesarias para la remisión de actuaciones penales.
  - Artículo 48: Fortalecer la cooperación y el intercambio de información mediante acuerdos de cooperación en el cumplimiento de la ley; formalizar procesos de intercambio de información y de cooperación interinstitucional; promover el uso de la Convención como base jurídica para la cooperación.
  - Artículo 49: Considerar la búsqueda de conductos de cooperación con otros Estados para crear equipos mixtos de investigación, y establecer el marco normativo que regule la coordinación de los equipos internacionales.
  - Artículo 50: Adoptar técnicas especiales de investigación, estableciendo criterios objetivos para poner en marcha y llevar a cabo investigaciones de actos de corrupción; considerar la posibilidad de celebrar acuerdos bilaterales o regionales sobre la utilización de dichas técnicas en la cooperación internacional; permitir que esa cooperación tenga lugar sobre la base de cada caso particular.

### **3.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención**

Dominica ha solicitado asistencia técnica en cuestiones legislativas y para la creación de capacidad.

- Artículo 44: Tratados modelo; resumen de buenas prácticas y experiencia adquirida; asesoramiento jurídico; asistencia *in situ* a cargo de un experto en lucha contra la corrupción; programas de fomento de la capacidad de las autoridades encargadas de la cooperación internacional en asuntos penales.

- Artículo 45: Tratados modelo; resumen de buenas prácticas y experiencia adquirida; asesoramiento jurídico.
- Artículo 46: Resumen de buenas prácticas y experiencia adquirida; tratados, acuerdos y arreglos modelo; asesoramiento jurídico; asistencia *in situ* a cargo de un experto en lucha contra la corrupción; programas de fomento de la capacidad de las autoridades encargadas de la cooperación internacional en asuntos penales.
- Artículo 48: Resumen de buenas prácticas y experiencia adquirida; programas de fomento de la capacidad de las autoridades encargadas de la cooperación jurídica transfronteriza; acuerdos y arreglos modelo; asistencia *in situ* a cargo de un experto en lucha contra la corrupción; elaboración de un plan de acción para la aplicación.
- Artículo 49: Resumen de buenas prácticas y experiencia adquirida; acuerdos y arreglos modelo; programas de fomento de la capacidad de las autoridades encargadas de la cooperación jurídica.
- Artículo 50: Resumen de buenas prácticas y experiencia adquirida; acuerdos y arreglos modelo; asesoramiento jurídico; asistencia *in situ* a cargo de un experto en lucha contra la corrupción; programas de fomento de la capacidad de las autoridades encargadas de la cooperación internacional en asuntos penales e investigación, y para las autoridades encargadas de diseñar y administrar el uso de las técnicas especiales de investigación.